

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1646 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 2020

sobre medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de abril de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia «DS353 Estados Unidos-Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación), recurso de la Unión Europea al artículo 21, apartado 5, del ESD», en las que se confirma que los Estados Unidos no han adaptado sus medidas, consideradas incompatibles con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias («el Acuerdo SMC»), de conformidad con sus obligaciones en virtud de dicho Acuerdo. Por lo que se refiere a las ventajas fiscales del régimen EVE/IET, el Órgano de Apelación confirmó que los Estados Unidos no retiraron las subvenciones y que las recomendaciones y resoluciones originales siguen siendo operativas ⁽²⁾.
- (2) Con respecto a las demás medidas pertinentes, de conformidad con el apartado 8 de los procedimientos acordados en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 7 del Acuerdo SMC entre la Unión Europea y los Estados Unidos en relación con esta diferencia ⁽³⁾, la Unión Europea solicitó al árbitro con arreglo al artículo 22.6 del ESD que reanudase su trabajo. El árbitro emitió su decisión el 13 de octubre 2020 ⁽⁴⁾.
- (3) La decisión del árbitro establece que la Unión Europea puede pedir la autorización del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para adoptar contramedidas con respecto a los Estados Unidos de América («los Estados Unidos»), a un nivel que no supere los 3 993 212 564 USD anuales. Estas contramedidas pueden adoptar la forma de a) suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones afines en el marco del GATT de 1994, b) suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco del Acuerdo SMC y c) suspensión de compromisos horizontales o sectoriales incluidos en la lista consolidada de servicios de la Unión Europea con respecto a todos los sectores principales identificados en la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios.

⁽¹⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 50.

⁽²⁾ Appellate Body Report, *US – Large Civil Aircraft (2nd Complaint) (Article 21.5 – EU)* [Informe del Órgano de Apelación, «Estados Unidos-Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)», documento en inglés], apartados 5.172 y 6.4.b); apartado 1352 y nota a pie de página 2716; Arbitration Panel Report, *US – FSC (Article 22.6 – US)* [Informe del Órgano de Apelación, «Estados Unidos-EVE (artículo 22.6-Estados Unidos)»], apartado 8.1.

⁽³⁾ WT/DS353/14.

⁽⁴⁾ WT/DS353/ARB.

- (4) En consonancia con el artículo 22.7 del ESD, las partes deberán aceptar como definitiva la decisión del árbitro. El 26 de octubre de 2020, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC autorizó a la Unión Europea a adoptar contramedidas contra los Estados Unidos de conformidad con la decisión del árbitro. Las contramedidas consistirán en la suspensión de concesiones arancelarias y la imposición de derechos de aduana nuevos o más elevados
- (5) Al diseñar y seleccionar las medidas apropiadas, la Comisión ha tenido en cuenta y aplicado todos los criterios objetivos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), y el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 654/2014. En consonancia con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 654/2014, la Comisión ha dado a las partes interesadas la oportunidad de expresar sus puntos de vista y presentar información sobre los intereses económicos pertinentes de la Unión ⁽⁵⁾.
- (6) La Comisión se ha asegurado de que los derechos de aduana adicionales no superen el nivel autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. En este momento, el importe se considera adecuado para inducir eficazmente al cumplimiento y ofrecer alivio a los operadores económicos de la UE, ya que permite imponer en la actual coyuntura económica, con respecto a las grandes aeronaves civiles estadounidenses y otros productos, medidas que se consideran suficientemente similares a las contramedidas impuestas por los Estados Unidos.
- (7) Estas medidas afectan a importaciones de productos originarios de los Estados Unidos de los que la Unión Europea no depende básicamente para su suministro. Este planteamiento evita, dentro de lo posible, un efecto negativo en los diversos actores del mercado de la Unión, incluidos los consumidores.
- (8) Las medidas de política comercial en forma de derechos *ad valorem* adicionales sobre los productos que figuran en los anexos I y II deben aplicarse como sigue:
 - a) derechos adicionales *ad valorem* del 15 % para los productos que figuran en el anexo I;
 - b) derechos adicionales *ad valorem* del 25 % para los productos que figuran en el anexo II.
- (9) Por el momento, las negociaciones entre la Unión Europea y los Estados Unidos con objeto de dar una solución equilibrada a las diferencias en la OMC sobre grandes aeronaves civiles no han dado resultados. Al mismo tiempo, los Estados Unidos siguen aplicando contramedidas por un importe de 7 500 millones USD a las importaciones de productos de la Unión Europea. La Comisión tiene la intención de modificar el presente Reglamento para tener en cuenta cualquier evolución pertinente, incluso en lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento por parte de los Estados Unidos. En particular, la Comisión se propone suspender la aplicación del Reglamento de Ejecución si los Estados Unidos suspenden sus contramedidas contra las importaciones procedentes de la Unión Europea o cambian el nivel de los derechos de aduana, según sea necesario para reflejar las contramedidas aplicadas por los Estados Unidos.
- (10) El presente acto debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, creado en virtud del Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Tras las resoluciones relativas a la diferencia de la OMC «DS353 Estados Unidos-Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles» [y tras la autorización del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC], la Unión Europea suspenderá la aplicación al comercio con los Estados Unidos de las concesiones de derechos de importación en virtud del GATT de 1994 con respecto a los productos que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

Por consiguiente, la Unión aplicará derechos de aduana adicionales a las importaciones en la Unión de los productos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento y originarios de los Estados Unidos.

⁽⁵⁾ http://trade.ec.europa.eu/consultations/index.cfm?consul_id=261

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (texto codificado) (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1).

Artículo 3

1. Los productos enumerados en los anexos para los cuales se haya expedido una licencia de importación con una exención o una reducción de derechos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos adicionales.
2. Los productos enumerados en los anexos en relación con cuales los importadores puedan demostrar que se han exportado desde los Estados Unidos a la Unión antes de la fecha en la que se les aplica un derecho adicional no estarán sujetos a ese derecho adicional.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Productos sujetos a derechos adicionales

Códigos TARIC ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho adicional
8802 40 00 13	15 %
8802 40 00 15	15 %
8802 40 00 17	15 %
8802 40 00 19	15 %
8802 40 00 21	15 %

⁽¹⁾ Los códigos de la nomenclatura proceden del arancel integrado, basado en la nomenclatura combinada, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽²⁾ Para evitar dudas, estas partidas arancelarias pretenden cubrir todas las aeronaves dentro de los parámetros de peso definidos que se importan en la Unión Europea (despachadas a libre práctica) para ser explotadas por entidades situadas en la Unión Europea durante un período de tiempo significativo desde el punto de vista económico, ya sea en la Unión Europea o entre la Unión Europea y cualquier tercer país, con independencia de la existencia de mecanismos formales de financiación (como acuerdos de arrendamiento financiero) y teniendo en cuenta criterios (ninguno de ellos determinante) como los siguientes: lugar de constitución del operador; centro de operaciones del operador; pintura externa y diseño y configuración internos de la aeronave en consonancia con la marca del operador; y abanderamiento previsto.

ANEXO II

Productos sujetos a más derechos adicionales

NC 2020 ⁽¹⁾	Derecho adicional
0301 11 00	25 %
0301 19 00	25 %
0303 13 00	25 %
0304 81 00	25 %
0305 41 00	25 %
0307 22 90	25 %
0406 10 50	25 %
0406 90 21	25 %
0406 90 86	25 %
0714 20 10	25 %
0714 20 90	25 %
0802 90 85	25 %
0804 10 00	25 %
0805 40 00	25 %
0810 40 50	25 %
0811 90 50	25 %
0811 90 70	25 %
0905 10 00	25 %
0905 20 00	25 %
1001 99 00	25 %
1202 41 00	25 %
1202 42 00	25 %
1212 29 00	25 %
1302 19 70	25 %
1302 39 00	25 %
1515 90 11	25 %
1515 90 29	25 %
1515 90 39	25 %
1515 90 40	25 %
1515 90 51	25 %
1515 90 59	25 %
1515 90 60	25 %
1515 90 91	25 %
1515 90 99	25 %
1703 10 00	25 %

1806 10 15	25 %
1806 10 20	25 %
1806 10 30	25 %
1806 10 90	25 %
1806 20 10	25 %
1806 20 30	25 %
1806 20 50	25 %
1806 20 80	25 %
1806 20 95	25 %
1806 31 00	25 %
1806 32 10	25 %
1806 32 90	25 %
1806 90 11	25 %
1806 90 19	25 %
2008 19 99	25 %
2008 30 59	25 %
2008 30 90	25 %
2009 11 11	25 %
2009 11 19	25 %
2009 11 91	25 %
2009 11 99	25 %
2009 21 00	25 %
2009 29 19	25 %
2101 11 00	25 %
2103 20 00	25 %
2103 90 90	25 %
2104 10 00	25 %
2106 90 59	25 %
2205 10 10	25 %
2208 20 29	25 %
2208 20 40	25 %
2208 20 89	25 %
2208 40 11	25 %
2208 40 39	25 %
2208 40 51	25 %
2208 40 91	25 %
2208 40 99	25 %
2208 60 11	25 %

2208 60 19	25 %
2208 60 91	25 %
2208 60 99	25 %
2303 20 10	25 %
2401 10 35	25 %
2401 10 60	25 %
2401 10 70	25 %
2401 10 85	25 %
2401 10 95	25 %
2401 20 35	25 %
2401 20 60	25 %
2401 20 70	25 %
2401 20 85	25 %
2401 20 95	25 %
2401 30 00	25 %
3301 19 20	25 %
3301 25 10	25 %
3301 25 90	25 %
3502 90 20	25 %
3502 90 70	25 %
3504 00 10	25 %
3504 00 90	25 %
3904 10 00	25 %
3920 10 23	25 %
3920 10 24	25 %
3920 10 81	25 %
4202 19 10	25 %
4202 19 90	25 %
4202 21 00	25 %
4202 22 10	25 %
4202 22 90	25 %
4202 32 10	25 %
4202 32 90	25 %
4202 91 10	25 %
4202 91 80	25 %
4202 92 11	25 %
4202 92 15	25 %
4202 92 19	25 %

4202 92 91	25 %
5203 00 00	25 %
8429 51 10	25 %
8429 51 91	25 %
8429 51 99	25 %
8701 91 10	25 %
8701 91 90	25 %
8701 92 90	25 %
8701 93 10	25 %
8701 93 90	25 %
8701 94 10	25 %
8701 94 90	25 %
8705 90 80	25 %
8714 91 10	25 %
8714 91 30	25 %
8714 91 90	25 %
9504 20 00	25 %
9504 30 10	25 %
9504 30 20	25 %
9504 30 90	25 %
9504 50 00	25 %
9504 90 10	25 %
9504 90 80	25 %
9506 91 10	25 %
9506 91 90	25 %

(¹) Los códigos de la nomenclatura proceden de la Nomenclatura Combinada, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), y tal como se establece en su anexo I, que sean válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, *mutatis mutandis*, tal como hayan sido modificados por legislación posterior, incluido, muy recientemente, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1776 de la Comisión, de 9 de octubre de 2019, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 280 de 31.10.2019, p. 1).